000551/2022

Comodoro Rivadavia, treinta de setiembre de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"V. S. J. y Otros c/PODER EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y Otros s/ Acción de amparo"** expte n° 551 año 2022.

**I.** La actora interpone recurso de inconstitucionalidad (ID 823459) contra de fecha 21 de setiembre de 2022 que rechazó el pedido de revocatoria contra el abocamiento de la magistrada conforme el orden establecido mediante sorteo por Acta n° 46/21 de esta Cámara de apelaciones (art. 4 Ley V84) y dictó autos a resolver. Funda su impugnación con fundamento en el artículo 303 del C.Pr.

Sostiene que la decisión es equiparable a un pronunciamiento de naturaleza definitiva.

Cuestiona la validez de la reglamentación del poder judicial contenida en el Acta n° 46/21 de esta Cámara de apelaciones que sostiene es contraria a la Constitución Nacional, art 43, Constitución Provincial arts, 54 y 58, forma materia del presente y la decisión impugnada es en favor de la validez de la reglamentación (art. 303 inc 1) Cr.). Manifiesta que existe causa de gravedad e interés institucional conforme el art. 303 inc 4 CPr. y art 6 Ley V 180.

Relata los antecedentes del caso. Refiere que promovió demanda de mandamiento de ejecución colectivo en los términos del art. 58 de la Constitución Provincial y art. 18 de la ley de amparo provincial contra el Poder Ejecutivo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Secretaría de

Desarrollo Humano y Familia y, contra el Poder Ejecutivo Provincial, Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud-Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, con el objeto que se pongan en marcha y se ejecuten los programas y subprogramas de familia para el fortalecimiento y la orientación familiar regulados por el Decreto 569/06 y la articulación y monitoreo provincial de las situaciones familiares en las que interviene el Servicio de Protección de Derechos.

Señala que en el punto 6 de la demanda dedicado a la competencia, manifestó que si bien la reforma de la ley de amparo nada dice acerca de la opción de elegir juez, fundándose en el principio de no regresividad, de no restricción y por no estar prohibido optó por elegir al Dr. Ricardo Rubén Hayes como magistrado para entender en esta causa. Dice los motivos por los que elige a este magistrado en virtud del criterio expuesto en decisiones anteriores respecto de la norma del art. 4 de la ley de amparo.

Manifiesta que por Adjudicación de causas, conforme el orden establecido por Acta 46/21 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, se asignó la causa a la Dra. Nieto. Luego, la magistrada se abocó al conocimiento de la causa (1979/22).

Dice que su parte se opuso y pidió que se revocara dicho abocamiento en virtud que había ejercido su derecho a elegir el juez del amparo en la persona del Dr. Hayes. Reitera los argumentos expuestos en su escrito.

Informa que el 21 de setiembre de 2022 se rechaza el pedido de revocatoria y se dicta autos a resolver.

**II.** Sostiene que la decisión causa un gravamen de imposible reparación ulterior y es equiparable a definitiva atento que cierra el debate relativo al derecho de elección del juez del amparo.

Aduce que la cuestión por su naturaleza no podrá renovarse en la misma instancia o en otra posterior y que, de ser consentida, haría cosa juzgada sobre una materia de imposible revisión judicial. Afirma que el presente recurso es el único medio de impugnación que tiene para remediar el perjuicio que invoca.

Funda la impugnación en el apartamiento de la normativa legal, constitucional y convencional y en la gravedad institucional que genera la aplicación del Acta n° 46/21 (arts. 303 incs 1 y 4 CPr).

Insiste que esta acta es inconstitucional pues contraviene los arts. 43 CN, 54, 58 Constitución Provincial, convirtiéndola en inválida dado que genera una discriminación prohibida restringiendo derechos que la ley V 180 no limitó.

Refiere que el art. 4 de la ley de amparo permite interponer la acción ante cualquiera de los jueces de primera instancia con competencia civil y comercial. En su segundo párrafo especifica que las demandas relativas a hechos u omisiones del estado deben ser interpuestas ante los jueces de segunda instancia.

Aclara que si bien no cuestionó la competencia de la Cámara de apelaciones, si se agravia del cercenamiento del derecho de elección del juez de cámara que se le niega en base a una reglamentación

interna, derecho que tendría si no hubiera demandado al estado.

Manifiesta que la magistrada funda el rechazo en que la norma no prevé elegir el juez de cámara, como lo hacía en su anterior redacción. Señala que esto consiste en una interpretación errónea del art. 19 de la CN, de la que deriva que todo aquello que no está prohibido está permitido.

Insiste que el art. 4 de la Ley V 180 o prohíbe la elección del juez de amparo por lo que se mantiene la garantía del acceso a la justicia. Aduce que la única hipótesis en la que podría predicarse la validez del Acta 46/21 sería aquella en la que el amparista hubiera renunciado o no hecho uso de su derecho a elegir juez de segunda instancia.

Afirma que el acta es inconstitucional pues solo presenta una motivación legal aparente, carece de fundamento de hecho y razones jurídicas que sustenten los términos en que fue dictada invocando solo el art 4 de la ley V 180 que, reitera, no prescribe la asignación por sorteo del juez que conocerá en la causa.

Alega que el agravio que genera la limitación a elegir juez se evidencia del análisis del art. 15 de la ley V 84 que veda la posibilidad de recusar juez en este tipo de procesos. Dice que este derecho a elegir juez, cuando se trata de la protección de los derechos humanos, constituye una garantía indispensable para la salvaguarda o la restitución de estos derechos, que no se puede limitar.

Sostiene que el caso es un supuesto de gravedad e interés constitucional porque afecta de manera directa el acceso a la justicia de los habitantes

de Comodoro Rivadavia que afecta a toda la comunidad.

Solicita se dicte la inconstitucionalidad del Acta 46/21 y se declare que los amparistas se encuentran legitimados para ejercer el derecho a peticionar la protección de sus derechos ante el juez que libremente elijan, en el caso, el Dr. Hayes. Hacen reserva del caso federal.

**III.** En primer término, cabe precisar que son extensivas al recurso de inconstitucionalidad, las formas requeridas por el art. 289 del Código de rito (art. 300, 1er. pár. del CPCC) y el Ac. Plenario 3821/19.

De esta manera, el control de las formas que impone la normativa de aplicación en ambas sendas recursivas es riguroso y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe. Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia en más de una oportunidad señaló que el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en esta sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99; SI N° 152/SRE/04, SI N° 116/SRE/2018 y SD N° 18/SRE/06, entre otras; SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

Ello así, y en orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal

de Justicia. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se cumplió con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca la inconstitucionalidad prevista en el art. 303 del CPr. y se adjuntó la carátula prevista en el Anexo art. 2.

En cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr., el mismo no es exigible en el particular.

En cuanto la definitividad de la sentencia la recurrente sostiene que la resolución dictada es equiparable a definitiva en virtud que no se podrá reeditar el planteo en otra oportunidad o instancia.

En este sentido, si bien la resolución impugnada es un proveído simple, teniendo en cuenta el derecho invocado y que, de quedar firme la misma se cerraría el debate respecto a la opción de elegir juez de segunda instancia en los amparos contra el estado, se concluye que la decisión es equiparable a definitiva dado que la decisión fue en el sentido de sostener la validez de la reglamentación que aquí se tacha de inconstitucional.

Por lo que, teniendo en cuenta los agravios expuestos, que lo cuestionado es la reglamentación interna de este tribunal respecto al orden de sorteo de los jueces en los amparos contra el estado y que como se ha dicho corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso un análisis abstracto con referencia a la categoría general que da perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso

concreto; es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente, corresponde declarar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora contra la resolución de fecha 21 de setiembre de 2022 por la causal prevista en el art. 303 inc 1 del CPr.

En relación a la causal del art. 303 inc 4 CPr., en virtud que la parte invoca pero no acredita la existencia de gravedad institucional ni que el perjuicio invocado afecte a toda la comunidad de Comodoro Rivadavia, se rechaza la causal.

Atento lo expuesto, corresponde declarar formalmente admisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora el día 23 de setiembre de 2022 (ID 823459) contra la decisión de fecha 21 de setiembre de 2022. Por ello, **RESUELVO:**

**1)** Declarar admisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora el día 23 de setiembre de 2022 (ID 823459) contra la decisión de fecha 21 de setiembre de 2022. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut.

**2)** Tener presente a reserva del caso federal.

**3)** Regístrese, notifíquese.

**REGISTRADA BAJO EL N° 445 DEL AÑO 2022**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**